Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20255330085931**
Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)
Cia Llanoriente Sas
Calle 43 No 77- 17
Villavicencio, Meta

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13227

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13227** de **11/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ RICO RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (26 páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. Gabriel BL

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13227 **DE** 11/12/2024

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE SAS.**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 20203040011355 de 2020, Resolución 20223040045295 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".*

SEGUNDO: Que "[l]*a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*."[1]

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empreS.A.S.unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,[2]como lo son los Centros Integrales de Atención (en adelante **CIA**)[3]. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y el artículo 50 de la Resolución 20203040011355[4], de acuerdo con el cual: (…) *La vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.* [5]*" (…) (Sic)*

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

SEXTO: Que, el artículo 21 de la Resolución 20203040011355 del 2020 estableció los requisitos de habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE S.A.S., NIT. 901857486-2** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA LLANORIENTE S.A.S.** con matrícula mercantil No. **463621**, (en adelante **CIA LLANORIENTE S.A.S.** o el Investigado).

OCTAVO: Que el 12 de noviembre de 2024, una comisión de la Dirección de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó visita de inspección administrativa al **CIA LLANORIENTE S.A.S.** con matrícula mercantil No. **463621.**

NOVENO: Que la asesora del Despacho, Deisy Lara Barbón trasladó mediante memorando interno No. 20241000143533 a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia *"Informe de visita de inspección practicada al Centro Integral de Atención (CIA),*

---

[2]*De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".*
[3]De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 son definidos como establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito.
[4]*"Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención".*
[5]De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[*l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de avaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.*

con razón social CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE SAS, al establecimiento de comercio CIA LLANORIENTE S.A.S. de la ciudad de Villavicencio, identificado con NIT: 901857486-2 e ID RUNT No 24183672., que realizó en acompañamiento de profesionales del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

DECIMO: Que, revisado el informe por parte de la Dirección de Promoción y Prevención, se consideró pertinente que el mismo fuera remitido a esta Dirección mediante memorando interno No 20248600143623.

DECIMO PRIMERO: Que según el acta de visita administrativa fue individualizado el establecimiento de comercio objeto de inspección así:

Imagen No 1. Tomada del memorando No 20241000143533

- Certificado de existencia y representación legal:
  Nombre o razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE SAS
  Organización jurídica: Sociedad por Acciones Simplificada
  Categoría: Persona jurídica principal
  NIT: 901857486-2
  Domicilio: Cáqueza - Cundinamarca
  Matrícula No.: 03850131
  Fecha de Matrícula: 25 de julio de 2024
  Último año Renovado: 2024.

- Matricula Mercantil:
  Nombre del establecimiento de comercio: CIA LLANORIENTE SAS
  Matrícula No:463621
  Dirección Comercial: CARRERA 19 C N° 37 C - 28 – Jordán - Villavicencio
  Fecha de Matrícula: 14 de agosto de 2024
  Último Año Renovado: 2024
  Fecha de Expedición: 12 de noviembre de 2024
  Código de verificación: 5eNKnc4CqP

DECIMO SEGUNDO: De la visita realizada fueron reportados los siguientes hallazgos:

12.1. En relación con la verificación del mantenimiento de los requisitos de habilitación respecto del literal a del Articulo 21 de la Resolución 20203040011355 de 2020 en consonancia del numeral 1 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

Imagen No 2. Tomada del memorando No 20241000143533

- Resolución de Habilitación: En el CIA no aportan soporte de habilitación generado por el Ministerio de Transporte o ID RUNT remitido a la dirección de notificación del CIA.

- Resolución emitida por el INPEC: En el CIA no reposa información.

  Así mismo, no se expone en la visita Resolución expedida por el INPEC ni convenio con la casa cárcel.

12.2 En cuanto a la verificación del sitio autorizado para la prestación del servicio conforme con lo normado ene la Numeral 10 del Articulo 19 de Ley 1702 del 2013:

Imagen No 3. Tomada del memorando No 20241000143533

b) Registros y procesos de certificación: La documentación presentada por la persona que atiende la visita del CIA LLANORIENTE SAS, no corresponde con los datos evidenciados en el predio ubicado en la dirección comercial: CARRERA 19 C N° 37 C - 28 – Jordán. En el certificado de conformidad emitido por el Organismos Evaluador de la Conformidad - OEC para el CIA LLANORIENTE SAS, la información es para la operación en el predio ubicado en la dirección comercial: CRA 39 N 6 C – 22.

12.3. En relación con la infraestructura y equipos consignada en el acta y en el registro fotográfico aportado, de conformidad con lo estipulado en el literal e de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Imagen No 4. Tomada del memorando No 20241000143533

g) Aulas:

- En el predio ubicado en la dirección comercial: CARRERA 19 C N° 37 C - 28 – Jordán donde se encuentran las instalaciones del CIA LLANORIENTE SAS, no cuenta con aulas o salones que cumplan con las especificaciones normativas y técnicas requeridas para un CIA. Se adjunta registro fotográfico externo e interno del predio.

Imagen No 5. Tomada del memorando No 20241000143533

i) Infraestructura del CIA

El día 12 de noviembre de 2024, al revisar la infraestructura e instalaciones El CIA LLANORIENTE SAS en la dirección comercial: CARRERA 19 C N° 37 C - 28 – Jordán – Villavicencio, no cumplen con los requisitos mínimos para la prestación del servicio, no cuenta con aulas adecuadas ni cumple con los requisitos del numeral 3 del anexo 11 de la Resolución Compilatoria 20223040045295 del 04 de agosto del 2022 (emitida por el Ministerio de Transporte), se adjunta registro fotográfico.

El 13 de noviembre de 2024, se realizó visita en las instalaciones del CIA LLANORIENTE SAS en la dirección comercial: CRA 39 N 6 C – 22 de la ciudad de Villavicencio, sitio donde fue autorizado y habilitado para operar por parte del Ministerio de Transporte, al llegar al sitio, se evidencia que es una casa esquinera, en el primer piso queda una panadería y donde está la identificación de la dirección esta una puerta cerrada, golpeamos y no salió nadie, la policía indica que siempre ha estado la panadería pero que no han visto un sitio de trámites de tránsito o un CIA, que es una residencia normal en el segundo piso. Se adjunta registro fotográfico.

Imagen No 6. Tomada del memorando No 20241000143533

En el establecimiento no se evidencia publicidad o avisos o información que determine que funciona o funcionó un Centro Integral de Atención – CIA.

Imagen No 7. Tomada del memorando No 20241000143533

c) Dispositivos tecnológicos: En el primer piso en la recepción del CIA cuenta con un PC y un huellero con serial No FP422188 marca FUTRONIC FS88H (adjunto evidencia) para la toma de huellas biométricas; igualmente, se evidencia un computador en la recepción, la cual no utiliza toma de fotografía, ni firma electrónica.

12.4. Respecto de la asistencia de los alumnos del curso en normas de conducción bajo el No. 436707, mismo que estaba siendo impartido al momento de la visita, en consonancia con el numeral 8 de la Ley 1702 de 2013, se consignó la siguiente observación:

h) Cursos Pedagógicos

Desde la llegada a la visita administrativa por parte del equipo del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte al CIA LLANORIENTE SAS, aproximadamente desde las 9:15 am no se evidencia que estén dictando cursos pedagógicos de forma presencial.

Al confirmar la información en el RUNT en línea y tiempo real, según base de datos remitida por la Concesión RUNT el 12 de noviembre de 2024, se comprueba que aparece el curso N. 436707 donde se registraron cuatro (4) personas (infractoras), los cuales debieron estar de forma presencial en el CIA LLANORIENTE SAS recibiendo el curso pedagógico desde las 8:30 am hasta las 10:30 am. No obstante, dentro de la visita no se encontraban instructores dictando clases, es decir, no había infractores recibiendo curso pedagógico por parte de los instructores del CIA. Como se evidencia en el registro fotográfico de este informe y soporte enviado por la Concesión RUNT.

Asistencia a curso pedagógicos - reporte RUNT

En la visita realizada al CIA LLANORIENTE SAS, no se evidencia que se estén realizando cursos pedagógicos de forma presencial; no obstante, al recibir el reporte de la Concesión RUNT, se detalla que desde el ID RUNT del CIA LLANORIENTE SAS iniciaron el curso N. 436707 el 12 de noviembre de 2024, de 8:30 a 10:30 am en el aula de número 2, con la instructora la señora LIZETH LILIANA CASTILLO VELASQUEZ identificada con cédula 1121947889 con huella de ingreso de curso a las 8:17 am donde supuestamente iniciaron y subieron el ingreso y asistencia al curso pedagógicos las siguientes personas:

Imagen No 8. Tomada del memorando No 20241000143533

COMPARENDO	DOCUMENTO ASISTENTE	NOMBRE ASISTENTE	FECHA ENTRADA HUELLA ASISTENTE	FECHA SALIDA HUELLA ASISTENTE	ESTADO ASISTENTE	ID_RUNT	NIT	RAZON SOCIAL
99999999000006102294	3081674	JOSE ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ	12/11/2024 8:23		INGRESO	24183672	901857486	CIA LLANORIENTE SAS
76001000000045807263	1120501820	NATHALY VILLAREAL BALLESTEROS	12/11/2024 8:18		INGRESO	24183672	901857486	CIA LLANORIENTE SAS
50001000000044206097	1121829477	DERIAN FABIAN MORALES ROMERO	12/11/2024 8:19		INGRESO	24183672	901857486	CIA LLANORIENTE SAS
50001000000044207257	17315515	ARGEMIRO ESPITIA SILVA	12/11/2024 8:23		INGRESO	24183672	901857486	CIA LLANORIENTE SAS

Se adjunta archivo en Excel con la información detallada del CIA LLANORIENTE SAS, generada por la Concesión RUNT.

La información anteriormente citada fue debidamente radicada en el sistema de gestión documental Orfeo de esta Entidad el día 6 de diciembre de 2024 bajo el No. de radicado **20245341872872**.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación y análisis de la visita realizada al **CIA LLANORIENTE SAS.,** por parte de los funcionarios tanto de la entidad como de los profesionales del Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Seguridad Vial, concluye la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre que, se evidencia que presuntamente el vigilado se encuentra incumpliendo sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo a las autoridades de tránsito.

DÉCIMO CUARTO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que; en primer lugar, que presuntamente, **(1)** el **CIA LLANORIENTE SAS.,** no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, al no dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, en segundo lugar, **(2)** el **CIA LLANORIENTE S.A.S.** presuntamente *e*xpidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase teórica ,en tercer lugar, que posiblemente **(3)** alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT)** y **(4)** Reportó información desde sitios o instalaciones no autorizados.

DÉCIMO QUINTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

15.1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **LLANORIENTE SAS, no mantiene los requisitos y condiciones de habilitación de las que tratan los literales; a) b) c), d) y e) del artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.**

Artículo 21. Requisitos y condiciones para obtener el Registro. Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aprobación del registro para su funcionamiento, debe cumplir con los siguientes requisitos

(…)

a) La sociedad propietaria del Centro Integral de Atención debe estar legalmente constituida y en su objeto social debe encontrarse sea la prestación del servicio de Centro Integral de Atención y acreditar el registro del establecimiento comercial. Si se trata de un establecimiento de carácter público acreditará la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo a las normas de la administración pública

b) Estar autorizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para ofrecer el servicio de casa-cárcel mediante acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin; o convenio o contrato

de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el Inpec para prestar el servicio de casa-cárcel.

c) Contar como mínimo con un (1) instructor en normas de tránsito, el cual deberá cumplir con el perfil requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de esta resolución.

d) Certificado de conformidad del servicio, expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la Norma ISO/IEC 17065 o la que la modifique, adicione o sustituya. El Certificado de conformidad del servicio indicará el cumplimiento del esquema de certificación de producto por servicios definido por el Ministerio de Transporte de acuerdo al esquema establecido en el Anexo 3 de la presente resolución.

e) Contar con los elementos tecnológicos y de conectividad señalados en el presente título para la transmisión de la información generada por el Centro Integral de Atención al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)

Del análisis de los hallazgos reportados en el memorando interno No. 20241000143533 se observa que el Investigado no cumple con el literal; a) del artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 por cuanto el establecimiento donde se presta el servicio no se encuentra debidamente registrado como se evidencia a continuación:

Imagen No 9. Tomada del memorando No 20241000143533

En el establecimiento no se evidencia publicidad o avisos o información que determine que funciona o funcionó un Centro Integral de Atención – CIA.

j) Resolución de Habilitación:

El señor JUAN CAMILO RAMÍREZ FANDIÑO identificado con C.C. No. 1193386012, no aporta soporte de habilitación generado por el Ministerio de Transporte o el RUNT.

Al verificar directamente en línea y tiempo real en la plataforma RUNT, aparece ID RUNT asignado el número 24183672, para operar en CIA LLANORIENTE SAS en la dirección comercial: CRA 39 N 6 C – 22, no tenía solicitud de cambio de sede o nuevo establecimiento de comercio habilitado.

Página | 9

Los servidores públicos consignaron las siguientes observaciones en el informe rendido mediante el memorando interno No 20241000143533:

- **Verificación de la habilitación y la dirección de operación:** se verificó en el Ministerio de Transporte y RUNT la dirección registrada al momento de la solicitud de habilitación para este CIA, la cual aparecía que debía estar ubicado en la CRA 39 N 6 C – 22, Villavicencio. Sin embargo, en este lugar se encontró una vivienda particular, sin ninguna evidencia de la operación de un centro de atención vial.

Así mismo el Investigado durante la visita administrativa no aporto documento que acreditara que se encuentre autorizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para ofrecer el servicio de casa-cárcel mediante acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin; o convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el Inpec para prestar el servicio de casa-cárcel, acontecer que le permite a este Despacho concluir que presuntamente el Investigado se encuentra **incumpliendo el literal b) del del artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 como se evidencia a continuación:**

Imagen No 10. Tomada del memorando No 20241000143533

- Resolución emitida por el INPEC: En el CIA no reposa información.

  Así mismo, no se expone en la visita Resolución expedida por el INPEC ni convenio con la casa cárcel.

El investigado no presentó documentación tendiente a comprobar la vinculación del Instructor en normas de tránsito, acontecer que le permite a esta Dirección establecer que presuntamente el Investigado se encuentra **incumpliendo el literal b) del del artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 y los funcionarios delegados informaron:**

"(…) El señor JUAN CAMILO RAMÍREZ FANDIÑO identificado con C.C. No. 1193386012, manifiesta que el CIA LLANORIENTE SAS está en cambio de sede, por ello no tiene documentos de las hojas de vida, contrato y demás documentos de los instructores

Al inicio de la visita del día 12 de noviembre, en las instalaciones del CIA LLANORIENTE SAS ubicado en la dirección comercial CARRERA 19 C N° 37 C - 28 – Jordán, estaba presente la señora Andrea Alvarado identificada con 40325878, quien manifestó que era la instructora del CIA, estuvo aproximadamente una hora en el predio y después se fue. (…)"

"(…)

Aulas:

- *En el predio ubicado en la dirección comercial: CARRERA 19 C N° 37 C - 28 – Jordán donde se encuentran las instalaciones del CIA LLANORIENTE SAS, no cuenta con aulas o salones que cumplan con las especificaciones normativas y técnicas requeridas para un CIA. Se adjunta registro fotográfico externo e interno del predio. (…) SIC.*

Aunando a lo anterior el Investigado no aporto el certificado de conformidad del servicio, hecho que le permite a esta Dirección establecer que presuntamente el Investigado se encuentra incumpliendo **el literal d) del del artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020,** así mismo fueron reportados hallazgos respecto de las instalaciones del Investigado que no cumplen con lo establecido en el numeral 3 de las actividades aplicables del anexo (III) de las actividades de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 y el numeral 3 el cual señala que CIA bebería acreditar para su funcionamiento la siguiente dotación de infraestructura:

(a) Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación y seguridad. La capacidad mínima instalada para atender simultáneamente, dependerá de la revisión que se realice conforme al área que por asistente se pueda determinar dentro del aula, la cual deberá ser como mínimo de 2 metros cuadrados por usuario, lo cual permitirá determinar la capacidad de cada aula.

b) Oficina Administrativa.

c) Recepción y sala de espera.

d) Servicios de aseo y sanitario.

El Organismo de Evaluación de la Conformidad, revisará que las aulas cumplan con las disposiciones de este inciso, indicando el número de aulas, información que deberá ser incluida dentro del informe de auditoría realizado por el certificador y consignada igualmente en la Certificación de Conformidad por Servicios, junto con la capacidad total de asistentes, la cual se establecerá de conformidad al número de aulas y la capacidad que cada aula tenga, con lo que podrá establecer la capacidad de certificación de asistencia para cada curso sobre normas de tránsito para el Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística (…) o el Organismo de Tránsito

(…)

15.2. <u>Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase del curso sobre normas de tránsito</u>

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **LLANORIENTE S.A.S.** expidió certificados del curso sobre normas de tránsito a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia curso en normas de tránsito; Veamos:

De la información allegada por parte de los funcionarios comisionados se evidenció que:

ESPACIO EN BLANCO

Asistencia a curso pedagógicos - reporte RUNT

En la visita realizada al CIA LLANORIENTE SAS, no se evidencia que se estén realizando cursos pedagógicos de forma presencial; no obstante, al recibir el reporte de la Concesión RUNT, se detalla que desde el ID RUNT del CIA LLANORIENTE SAS iniciaron el curso N. 436707 el 12 de noviembre de 2024, de 8:30 a 10:30 am en el aula de número 2, con la instructora la señora LIZETH LILIANA CASTILLO VELASQUEZ identificada con cédula 1121947889 con huella de ingreso de curso a las 8:17 am donde supuestamente iniciaron y subieron el ingreso y asistencia al curso pedagógicos las siguientes personas:

COMPARENDO	DOCUMENTO ASISTENTE	NOMBRE ASISTENTE	FECHA ENTRADA HUELLA ASISTENTE	FECHA SALIDA HUELLA ASISTENTE	ESTADO ASISTENTE	ID_RUNT	NIT	RAZON SOCIAL
99999999000006102294	3081674	JOSE ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ	12/11/2024 8:23		INGRESO	24183672	901857486	CIA LLANORIENTE SAS
76001000000045807263	1120501820	NATHALY VILLAREAL BALLESTEROS	12/11/2024 8:18		INGRESO	24183672	901857486	CIA LLANORIENTE SAS
50001000000044206097	1121829477	DERIAN FABIAN MORALES ROMERO	12/11/2024 8:19		INGRESO	24183672	901857486	CIA LLANORIENTE SAS
50001000000044207257	17315515	ARGEMIRO ESPITIA SILVA	12/11/2024 8:23		INGRESO	24183672	901857486	CIA LLANORIENTE SAS

Se adjunta archivo en Excel con la información detallada del CIA LLANORIENTE SAS, generada por la Concesión RUNT.

Dicha información fue allegada a la entidad por parte de la Concesión RUNT, mediante radicado 20245341861022 del 04 de diciembre de 2024.

15.3 alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT).

Lo anterior, se da con ocasión al reporte del Certificado de Capacitación en Normas de Tránsito, cargados ante el **RUNT.**

15.4 Reportó información desde sitios o instalaciones no autorizados.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **LLANORIENTE SAS.** Reportó información desde sitios no autorizados pues lo cierto es que; en informe de visita figura la siguiente información:

ESPACIO EN BLANCO

En el establecimiento no se evidencia publicidad o avisos o información que determine que funciona o funcionó un Centro Integral de Atención – CIA.

j) Resolución de Habilitación:

El señor JUAN CAMILO RAMÍREZ FANDIÑO identificado con C.C. No. 1193386012, no aporta soporte de habilitación generado por el Ministerio de Transporte o el RUNT.

Al verificar directamente en línea y tiempo real en la plataforma RUNT, aparece ID RUNT asignado el número 24183672, para operar en CIA LLANORIENTE SAS en la dirección comercial: CRA 39 N 6 C – 22, no tenía solicitud de cambio de sede o nuevo establecimiento de comercio habilitado.

DÉCIMO SEXTO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "*(…) no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres*." (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 20203040011355 de 21 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que mediante el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020, se adicionó un parágrafo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que para la prestación de los cursos a los infractores de las normas de tránsito, los organismo de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística (…), deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros Integrales de Atención son de resocialización de los infractores, concientizándolos de sus obligaciones al conducir, por ello; estos deben velar por el cumplimiento de los

principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.

DECIMO SÉPTIMO. Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CIA LLANORIENTE S.A.S.**, presuntamente pudo configurar una trasgresión a la norma contenida en los literales; a) b) c), d) el artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 y el numeral 3 de las actividades aplicables del anexo (III) de la misma.

17.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el **CIA LLANORIENTE S.A.S** incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones consistentes en mantener la totalidad de condiciones necesarias para obtener la acreditación que da origen a la habilitación, establecidas por el Ministerio de Transporte, debido a que no cuenta con las instalaciones, ni la infraestructura requerida para el correcto funcionamiento del organismo de apoyo al tránsito, tal como lo establece el los literales; a) b) c), d) el artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 y el numeral 3 de las actividades aplicables del anexo (III) de la misma.

Que, presuntamente se encontraba expidiendo certificados sobre normas de tránsito a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia al curso, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Que, presuntamente reporto información desde sitios no autorizados pues al visitar el sitio que registra autorizado para la prestación del servicio de organismo de apoyo a las autoridades al tránsito en la ciudad de Villavicencio esto es la Carrera 39 6C-22, se evidenció que en el mismo no se encuentra en funcionamiento; sin embargo, se logró establecer que el Investigado presuntamente presta sus servicios desde la ciudad de Villavicencio en la Carrera 19 C-37C 28, sin que aporte comunicación dirigida al Ministerio de Transporte que dé cuenta del traslado de sede.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CIA LLANORIENTE S.A.S** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención y puso en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT.**

17.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CIA LLANORIENTE S.A.S.** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, concretamente en el numeral **15.1** se encontró que **CIA LLANORIENTE S.A.S.** presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, puesto que, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, relacionada con las condiciones de infraestructura en sus instalaciones físicas, trasgrediendo así los literales; a) b) c), d) el artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 y el numeral 3 de las actividades aplicables del anexo (III) de la misma, que señalan:

"(…) **Artículo 21. Requisitos y condiciones para obtener el Registro**. Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aprobación del registro para su funcionamiento, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) La sociedad propietaria del Centro Integral de Atención debe estar legalmente constituida y en su objeto social debe encontrarse sea la prestación del servicio de Centro Integral de Atención y acreditar el registro del establecimiento comercial. Si se trata de un establecimiento de carácter público acreditará la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo a las normas de la administración pública

b) Estar autorizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para ofrecer el servicio de casa-cárcel mediante acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin; o convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el Inpec para prestar el servicio de casa-cárcel.

c) Contar como mínimo con un (1) instructor en normas de tránsito, el cual deberá cumplir con el perfil requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de esta resolución.

d) Certificado de conformidad del servicio, expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la Norma ISO/IEC 17065 o la que la modifique, adicione o sustituya. El Certificado de conformidad del servicio indicará el cumplimiento del esquema de certificación de producto por servicios definido por el Ministerio de Transporte de acuerdo al esquema establecido en el Anexo 3 de la presente resolución. "(…)

numeral 3 de las actividades aplicables del anexo (III) de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020

(…)

A. Que el Centro Integrales de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito cuenta con una infraestructura e instalaciones adecuadas. *Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito, deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán como mínimo con*

a) Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación y seguridad. La capacidad mínima instalada para atender

simultáneamente dependerá de la revisión que se realice conforme al área que por asistente se pueda determinar dentro del aula, la cual deberá ser como mínimo de 2 metros cuadrados por usuario, lo cual permitirá determinar la capacidad de cada aula.
b) Oficina Administrativa.
c) Recepción y sala de espera. d) Servicios de aseo y sanitario
(…)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

> "***Artículo 19***. ***Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito***. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas*"
>
> (…)
>
> *La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación*.
>
> *La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **15.3**, se evidencia que **CIA LLANORIENTE S.A.S.**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT,** transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"***Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.*** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (…)*

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"***Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito****. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas*"

(…)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 15.2 y 15.3 se evidencia que **CIA LLANORIENTE S.A.S.**, presuntamente se encontraba expidiendo certificados sin la comparecencia del usuario, con lo cual habría incurrido en el numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"***Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.*** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (…)*

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"***Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito****. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(…)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la

interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

*"**Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (…)*

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 15.4 se evidencia que **CIA LLANORIENTE S.A.S.**, presuntamente se encontraba reportando información desde sitios o instalaciones no autorizados., con lo cual habría incurrido en el numeral 10° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

*"**Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(…)

10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No 13227 **DE** 11/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ORIENTE S.A.S., NIT. 901857486-2** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA LLANORIENTE S.A.S.** con matrícula mercantil No.**463621,** por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ORIENTE S.A.S., NIT. 901857486-2** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA LLANORIENTE S.A.S.** con matrícula mercantil No.**463621,** por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO 3: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE S.A.S., NIT. 901857486-2** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA LLANORIENTE S.A.S.**con matrícula mercantil No.**463621,** por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO 4: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE S.A.S., NIT. 901857486-2** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA LLANORIENTE S.A.S.**con matrícula mercantil No.**463621,** por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO 5: ORDENAR como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN del CIA LLANORIENTE S.A.S.** con matrícula mercantil No.**463621**, propiedad de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE S.A.S., NIT. 901857486-2** que, conlleva la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las casas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 6: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE S.A.S., NIT. 901857486-2** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA LLANORIENTE S.A.S.** con matrícula mercantil No.**463621.**

ARTÍCULO 7: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 8: CONCEDER a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE S.A.S., NIT. 901857486-2** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA LLANORIENTE S.A.S.**con matrícula mercantil No.**463621,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 9: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 10: Una vez se notifique al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de esta resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en esta actuación conforme a lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO 11: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[6] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.10 14:17:19 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE S.A.S
Propietario
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cl 43 No. 77- 17 Villavicencio Meta

Comunicar:
MINISTERIO DE TRANSPORTE
novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Angela Gil – Profesional A.S
Revisor: Diana Marcela Gómez - Profesional Especializado DITTT

[6]"***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE SAS
Nit: 901.857.486-2
Domicilio principal: Cáqueza (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 03850131
Fecha de matrícula: 25 de julio de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE SAS realizó la matrícula mercantil en la fecha: 25 de julio de 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 47 No. 13A
Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)
Correo electrónico: ciadeoriente@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3105770244
Teléfono comercial 2: 3112750470
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 43 No. 77 - 17
Municipio: Villavicencio (Meta)
Correo electrónico de notificación: hsaraygalindo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3105770244
Teléfono para notificación 2: 3112750470
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 15 de julio de 2024 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2024, con el No. 03142431 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la realización de cualquier actividad comercial o civil licita, entre ellas las siguientes: la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos jurídicos necesarios para alcanzar su objeto social y, en general, cualquier negocio jurídico que tenga por finalidad el logro de sus propósitos empresariales. Sin embargo, la sociedad se dedicará especialmente a prestar el servicio de centro integral de atención y podrá desarrollar las siguientes actividades: 1) Crear centros integrales de atención para los conductores infractores de las normas de tránsito. 2) Prestar el servicio de centro integral de atención a los infractores de las normas de tránsito, dictando el curso de capacitación sobre normas de tránsito conforme a lo señalado por la ley. 3) Crear escuelas de capacitación no formal en materia de tránsito y transporte de conformidad con lo ordenado por la ley. 4) Prestar el servicio de capacitaciones e instrucción en materia de transporte, tránsito terrestre automotor y seguridad vial y expedir el correspondiente certificado de la capacitación cuando este se amerite. 5) Para el cumplimiento del objeto social podrá realizar convenios privados, públicos e interinstitucionales para el desarrollo del objeto social. 6) Celebrar toda clase de contratos con entidades de carácter oficial, semioficial, de economía mixta y privada. 7) Dar y recibir dinero en mutuo. 8) Recibir y dar en hipoteca bienes muebles e inmuebles en garantía de las operaciones que realice. 9) Negociar toda clase de títulos valores, otorgarlos, pagarlos, endosarlos, descargarlos, cobrarlos 10) Celebrar toda clase de contratos que tengan relación con el objeto social de la sociedad. 11) En general realizar toda clase de operaciones comerciales y financieras que se relacionen con el objeto social de la sociedad y su cumplimiento.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $10.000.000,00
No. de acciones : 10,00
Valor nominal : $1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $10.000.000,00
No. de acciones : 10,00
Valor nominal : $1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales, con las mismas facultades, funciones y restricciones. Ambos cargos serán electos por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad, será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica Prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 15 de julio de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2024 con el No. 03142431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Gustavo Remirez Naranjo	C.C. No. 17305230

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Heidy Alexandra Saray Galindo	C.C. No. 1122506332

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 5229
Otras actividades Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CIA DEL ORIENTE BOGOTA
Matrícula No.: 03858040
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2024
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 25 Sur 69 33
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:14:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BeMEYAfwe7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CIA LLANORIENTE SAS
Matrícula No: 463621
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2024

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CARRERA 19 C N° 37 C - 28 - Jordan
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico : ciadeoriente@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3112750470
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H5229
Actividad secundaria Código CIIU: P8559
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : 1. Otros tipos de educación n.c.p.2. Otras actividades complementarias al transporte

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

***** Nombre** : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ORIENTE SAS
Nit : 901857486-2
Domicilio : Cáqueza, Cundinamarca
Matrícula/inscripción No. : 04-3850131

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:14:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BeMEYAfwe7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

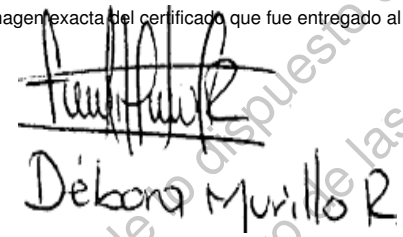

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado